



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2194-2005-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL CORONEL CIEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Gino Díaz Brenis, abogado de don Manuel Coronel Cieza, contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 76, su fecha 18 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2004, don Manuel Coronel Cieza interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque por detención arbitraria materializada, presumiblemente, en la resolución judicial expedida por los emplazados en la que disponen revocar el mandato de comparecencia con restricción de arresto domiciliario dictado en su contra, por la medida cautelar de detención preventiva.

Alega que la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 135º del Código Procesal Penal no sólo lesiona su derecho al debido proceso, sino que convierte su detención en arbitraria, toda vez que en su caso no concurren, simultáneamente, los requisitos exigidos por ley para el dictado del mandato de detención, debido a que, en su caso, no existen pruebas suficientes que acrediten su responsabilidad en los hechos imputados (homicidio de don Andrés Salazar Marcelo) y que incluso ha quedado “claramente establecido”, con las declaraciones testimoniales de testigos del hecho, que el autor del homicidio fue don Simeón Alberca Vicente.

El Cuarto Juzgado Penal de Chiclayo, con fecha 10 de diciembre de 2004, declaró improcedente la demanda, argumentando que la Sala Penal cuestionada, en mayoría, ha variado la medida cautelar de comparecencia con restricción de arresto domiciliario dictada en contra del beneficiario, por la medida cautelar de detención, por considerar que confluyen en el caso los tres requisitos previstos por el artículo 135º del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal para aplicar tal medida, los mismos que han sido explicados claramente en la resolución expedida por la referida Sala, conforme a ley.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la resolución judicial dictada por la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la cual se revoca el mandato de comparecencia con restricción de arresto domiciliario dictado en contra don Manuel Coronel Cieza, por la medida cautelar de detención preventiva.
2. El demandante sustenta su demanda en que la Sala cuestionada ha incurrido en una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 135° del Código Procesal Penal, pues no ha tenido en cuenta que uno de los elementos para dictar detención es el que existan pruebas suficientes que acrediten su responsabilidad en los hechos imputados; sin embargo, sostiene que el autor del homicidio que se le atribuye fue otra persona, conforme se acredita con las declaraciones testimoniales obrantes en autos. Asimismo, refiere haberse puesto a derecho en el juzgado de manera voluntaria, razón por la cual "(...) no existe, ni ha existido en ningún momento peligro procesal en autos".
3. La Norma Suprema, en el numeral 3 del artículo 139°, establece la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional como principios y derechos de la función jurisdiccional. Al respecto, el Código Procesal Constitucional precisa, en su artículo 4°, que "[e]l hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva."; asimismo, el citado artículo define la tutela procesal efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.
4. En consecuencia, el debido proceso forma parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta en las denominadas garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En cuanto al fondo del asunto, se debe reiterar que la detención provisional tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva, por lo que, mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional.
6. No obstante esto, la prisión provisional también es una seria restricción del derecho a la libertad personal, el cual constituye un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, pues tras la defensa de su pleno ejercicio subyace la vigencia de otros derechos fundamentales, y donde se justifica, en buena medida, la propia organización constitucional. Por ello, la detención provisional, como en reiterada jurisprudencia lo ha precisado este Colegiado¹, no puede convertirse en una regla general a la cual recurra la judicatura, sino, por el contrario, en una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional.
7. Por ello, la única manera de determinar si la detención judicial preventiva de un individuo no responde a una decisión arbitraria del juez, es observar o analizar determinados elementos objetivos que permitan concluir que, más allá de los indicios o medios probatorios que vinculan razonablemente al inculpado con la comisión del hecho delictivo y del *quántum* de la eventual pena a imponerse, existe peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria. La existencia de estos dos últimos riesgos es lo que en doctrina se denomina peligro procesal.
8. De la copia de la resolución judicial cuestionada, obrante a fojas 48 de autos, se constata que la Sala Penal demandada determinó que existían suficientes elementos probatorios que vinculan al beneficiario de la presente demanda con la comisión del homicidio de don Andrés Salazar Marcelo (testimonios de testigos presenciales del hecho), así como el hecho de que, pese a que fue válidamente notificado, el referido inculpado no concurrió a las citaciones realizadas por la policía para que acuda a diligencias, como la prueba de absorción atómica, “(...) la que no se realizó por su negativa (...)”.
9. La existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso

¹ Sentencias recaídas en los Exp. N.ºs 0020-2004-HC/TC; 3380-2004-HC/TC; 0298-2003-HC/TC; 1634-2003-HC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que están ligadas, fundamentalmente, a las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y cualquier otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrario por no encontrarse razonablemente justificado.

- 10. En el presente caso, existieron, a criterio del juzgador penal, determinadas circunstancias que permitieron concluir, objetiva y razonablemente, que existían suficientes elementos probatorios que vinculan al imputado como autor del delito de homicidio, y que el referido recurrente se inclinaba a obstaculizar la labor de investigación en la causa que se le sigue.
- 11. Y, siendo que este Colegiado no es una suprainstancia de revisión de resoluciones judiciales, sino de las que muestren una total carencia de una debida motivación o, de ser el caso, de razonabilidad, debe desestimarse la pretensión invocada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**